



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

003

Sincelejo (Sucre), noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00342-00
Demandante	GILBERTO PÉREZ CARABALLO
Demandado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado rechazar la demanda, presentada por el señor **GILBERTO PÉREZ CARABALLO** contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la ley 472 de 1998, prescribe que, *"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala *"cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

III. CASO CONCRETO.

El señor **GILBERTO PÉREZ CARABALLO**, actuando en nombre propio promueve el medio de control para la **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR**, contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (Sucre), pretendiendo que se ampare su derecho a la salud a la tranquilidad y se ordene a la entidad territorial la pavimentación de la carrera 20 del sector donde habita.

Al resolver sobre la inadmisión de la demanda, mediante auto del 25 de octubre de 2018, el Juzgado expuso los defectos que tenía la demanda y requirió a la parte accionante para que ajustara su demanda a los requisitos en la Ley 472 de 1998, de igual forma se anunció que la misma debía ser subsanada, otorgando para ello un término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la citada ley.

No obstante, analizado el expediente se observa que una vez notificada la providencia que inadmitió la demanda, transcurrió el termino concedido de tres (3) días, sin que la parte demandante presentara escrito para corregir los defectos de que adolecía la demanda, ocasionando esa inactividad el rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. RECHAZAR el medio de control para la **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR**, contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (Sucre), incoada por el señor **GILBERTO PÉREZ CARABALLO** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. En firme esta providencia, DEVOLVER al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3° ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez